

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

CREADAS LAS JUNTAS MUNICIPALES
DE CATASTRODECRETO NUMERO 0259 DE 1954
(febrero 2)

por el cual se dictan normas sobre avalúos catastrales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo
121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de abril de 1954, en la cabecera de cada municipio funcionará una "Junta Municipal de Catastro" integrada en la siguiente forma: un miembro nombrado por la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario; un miembro nombrado por el gobernador del departamento, de terna que le presente la respectiva seccional de la Sociedad de Agricultores de Colombia; y un miembro nombrado directamente por el alcalde municipal que deberá ser persona de reconocidos conocimientos en el precio de las propiedades dentro del respectivo municipio.

Artículo 2º. La "Junta Municipal de Catastro" de cada municipio tendrá como función la de fijar los avalúos catastrales de las propiedades inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, en sus reglamentos y en los que lo adicionen y reformen.

Artículo 3º. Antes del 30 de junio de cada año toda persona propietaria de bienes inmuebles deberá hacer una declaración por escrito a la "Junta Municipal de Catastro" del municipio en donde los bienes estén ubicados, indicando su situación y extensión; clase de propiedad dentro de las categorías de urbana o rural; su destino o utilización, y el precio justo que, según su leal saber y entender, tengan en ese momento la propiedad o propiedades declaradas.

Artículo 4º. La respectiva "Junta Municipal de Catastro" estudiará las declaraciones de los propietarios o poseedores y fijará el avalúo en el valor declarado por el contribuyente, cuando a su juicio, éste se encuentre ajustado al precio justo de la propiedad. En caso de aceptación por la Junta del valor declarado, el avalúo será comunicado a la Oficina de Catastro para que allí se verifiquen las mutaciones y rectificaciones a que haya lugar, y se tenga en cuenta para los efectos de la conservación del ca-

tastro nacional, y a la Tesorería Municipal y Contraloría Departamental, para todos los efectos legales.

Artículo 5º. Cuando la "Junta Municipal de Catastro" no estuviere de acuerdo con el valor que el propietario o poseedor le hubiere asignado a la propiedad declarada, por considerarlo inferior o superior a su justo precio, hará los estudios e investigaciones que estime pertinentes y procederá a fijar el avalúo conforme a lo que resulte de tales estudios e investigaciones, para lo cual podrá exigir de todas las entidades y funcionarios públicos y especialmente de los registradores de instrumentos públicos y privados, de los notarios y de los tesoreros municipales, cuantos datos posean que puedan ser utilizables para proceder con acierto en la fijación del avalúo. El avalúo será notificado por medio de listas que permanecerán fijadas por espacio no menor de un mes, en la respectiva alcaldía y tesorería municipal.

Artículo 6º. Todo avalúo que no haya sido objeto de reclamo por parte del respectivo propietario o poseedor, dentro de los términos legales, se considerará como aceptado.

Artículo 7º. Si el declarante no estuviere conforme con el avalúo fijado por la Junta, podrá pedir su reconsideración a la misma Junta dentro de los 30 días siguientes a la fijación de la lista, allegando los datos, razones y pruebas que sean pertinentes, los cuales se estimarán por su manifiesto valor de convicción y sin sometimiento a tarifa legal de pruebas. La Junta estudiará la reconsideración pedida y notificará al solicitante de su resolución por medio de edicto que permanecerá fijado en la respectiva tesorería municipal por espacio de 15 días por lo menos.

Artículo 8º. Si la reconsideración no fuere favorable al solicitante, éste podrá apelar de la decisión de la "Junta Municipal de Catastro" dentro de los 15 días siguientes a la fijación del edicto, ante la respectiva Oficina Seccional de Catastro de que trata el artículo 11 del Decreto 1301 de 1940, dependencia del Instituto Geográfico de Colombia "Agustín Codazzi".

La Oficina Seccional de Catastro desatará el recurso teniendo en cuenta las razones y pruebas exhibidas por el apelante y los demás elementos probatorios de origen oficial o particular de que pueda disponer y solicitar.

Contra los fallos de la Oficina Seccional de Catastro puede también interponerse el recurso de reposición y una vez resuelto este recurso, son definitivos, y los respectivos avalúos se mantendrán en

vigencia mientras no se invaliden por los que periódicamente corresponde realizar a las Junta Municipales creadas por este decreto.

Las decisiones definitivas de las Oficinas Seccionales de Catastro se comunicarán a las mismas oficinas enumeradas en el artículo 4º, para todos los efectos a que haya lugar.

Artículo 9º. Todo nuevo avalúo regirá a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que se efectúe, y durará vigente mientras no se registre un nuevo avalúo.

Artículo 10. Cuando un propietario no hiciere oportunamente su declaración, la "Junta Municipal de Catastro" procederá a fijar el avalúo de la propiedad, teniendo en cuenta los datos disponibles y los que considere pertinente allegar.

Artículo 11. Para poder hacer el pago del impuesto predial o para solicitar certificados de Paz y Salvo en las Tesorerías Municipales, es requisito esencial que el propietario haya declarado su propiedad ante la "Junta Municipal de Catastro" en los términos del presente decreto. Para este efecto las "Juntas Municipales de Catastro" pasarán semanalmente a la respectiva Tesorería Municipal la lista de los propietarios que hayan declarado su propiedad, o éste podrá exhibir la copia debidamente autenticada de su declaración.

Artículo 12. Corresponde a la "Junta Municipal de Catastro" de cada municipio, revisar periódicamente las operaciones de compraventa de fincas raíces que se verifiquen sobre propiedades de su jurisdicción, con el objeto de tenerlas en cuenta para el siguiente período anual.

Artículo 13. La vigilancia del funcionamiento ordenado y eficiente de las "Juntas Municipales de Catastro" corresponde a los respectivos cuerpos de inspectores o revisores que funcionan bajo la dependencia del Departamento de Avalúos y de la Dirección de Control en las Oficinas Seccionales de Catastro de que trata el artículo 12 del Decreto extraordinario 153 de 1940 y de sus reglamentos. Cuando de acuerdo con el informe del respectivo inspector o revisor, la "Junta Municipal de Catastro" no esté funcionando en forma ordenada y eficiente, ésta podrá ser reemplazada en cualquier momento.

Artículo 14. Los gastos que demande el funcionamiento de las "Juntas Municipales de Catastro" serán sufragados por el respectivo municipio. Ni la nación ni los departamentos ordenarán el pago de participaciones o auxilios de cualquier clase, a favor de los municipios, sin el comprobante de haberse incluido en sus presupuestos la partida necesaria para el funcionamiento de sus respectivas "Juntas Municipales de Catastro" y las respectivas contralorías glosarán los pagos hechos en contravención a la prohibición establecida en este artículo.

Artículo 15. Para la fijación del avalúo en juicio de expropiación, los peritos tendrán en cuenta el último valor asignado por su propietario o poseedor

al inmueble de que se trata, y los avalúos no podrán exceder de ese valor salvo que medien circunstancias especiales, de las cuales dejarán constancia los peritos.

Artículo 16. Las disposiciones del presente decreto no se aplicarán en los municipios capitales de departamento que, por leyes especiales, estén autorizados para el levantamiento y organización de sus respectivos catastros.

Artículo 17. Los gobernadores de los departamentos deberán tomar todas las medidas y dictar las disposiciones necesarias para que las "Juntas Municipales de Catastro" se instalen oportunamente y funcionen adecuadamente de conformidad con las disposiciones del presente decreto.

Artículo 18. El Gobierno al reglamentar este decreto podrá organizar oficinas, crear cargos, señalar asignaciones, establecer sanciones, llenar vacíos, y hacer las correcciones y aclaraciones que se consideren necesarias para el cabal cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 19. Quedan suspendidas todas las disposiciones contrarias al presente decreto que rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 2 de febrero de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

REGLAMENTACION DE ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS

DECRETO NUMERO 0488 DE 1954

(febrero 17)

por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Decreto legislativo número 270 de 1953 y otras normas relativas al impuesto sobre la renta.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

DEDUCCION POR PERDIDAS

Artículo 1º. Las pérdidas que ordena deducir de la renta bruta el ordinal a) del artículo 1º del Decreto legislativo número 270 de 1953, son solamente las pérdidas de renta, por oposición a las pérdidas de capital que define el ordinal 2º del artículo 1º de

la Ley 78 de 1935, o sea, las provenientes de operaciones de venta, cambio, o disposición de otra manera, de bienes muebles o inmuebles, cuando tales operaciones se lleven a efecto por personas naturales o jurídicas que no tengan el negocio habitual de comprar y vender, cambiar o disponer de otra manera de tales propiedades, pérdidas éstas que no son deducibles de la renta bruta.

Artículo 2º. De acuerdo con el ordinal a) del artículo 1º del Decreto legislativo 270 de 1953, para que una **pérdida de renta** sea deducible, debe llenar las condiciones siguientes:

a) Que se haya sufrido en el año o período gravable de que se trate;

b) Que ocurra respecto de propiedades o elementos utilizados en la producción de la renta que se declara y que esté sujeta a impuesto; y

c) Que no haya sido compensada por seguros o en cualquiera otra forma.

Por falta de la primera condición, no son deducibles, por ejemplo, las pérdidas ocasionadas por la destrucción o retiro de una maquinaria inservible, cuando tales eventos hayan ocurrido en años o períodos anteriores al gravable.

Por falta de la segunda condición, no es deducible la pérdida sufrida por el robo de un automóvil de uso personal o con ocasión de la venta de una casa adquirida por el contribuyente para habitar en ella con su familia.

Y por falta de la tercera condición, tampoco es deducible la pérdida ocasionada por la rotura o inutilización de una maquinaria ya amortizada o amortizada parcialmente (en la parte amortizada), o por la destrucción de un viaducto que hubiera sido reparado o reemplazado por cuenta de quien causó el daño.

En ningún caso son deducibles las pérdidas sufridas en propiedades para las cuales se haya solicitado deducción por depreciación en el año en que se sufre la pérdida.

Artículo 3º. La base para fijar la deducción por pérdidas, será el precio de costo o adquisición de la propiedad, deducidas las cuotas de amortización correspondientes a los años transcurridos de servicio háyanse o no solicitado en su oportunidad como deducción, y el valor de salvamento si lo hubiere.

Artículo 4º. Toda recuperación total o parcial en dinero o en especie, de propiedades respecto de las cuales se hayan concedido deducciones por pérdidas, constituye renta gravable en el año en que se reciba o se cause, hasta concurrencia del monto de las deducciones concedidas por el concepto indicado.

Artículo 5º. Para tener derecho a la deducción por pérdidas, el contribuyente deberá adjuntar a su declaración de renta y patrimonio un anexo que contenga las siguientes informaciones:

a) Una enumeración especificada de los bienes objeto de la pérdida, precio de costo de cada uno de ellos, fecha de adquisición y su relación con el negocio, industria o comercio productor de la renta;

b) Causas de la destrucción, rotura, inutilidad, sustracción o apropiación indebida de tales bienes y fecha en que se produjo;

c) Estimación fundamentada del valor de salvamento de lo que hubiese quedado de los bienes rotos, inutilizados o destruidos o indebidamente apropiados por terceros;

d) Cuenta de deducciones por concepto de amortizaciones concedidas en años anteriores sobre dichos bienes, con inclusión de las que el contribuyente hubiera podido descargar, o hubiere descargado en cuantía inferior a la que razonablemente tenía derecho;

e) Copia de los asientos de contabilidad en que se haya registrado la pérdida;

f) Naturaleza y cuantía de las compensaciones, recuperaciones o rebajas totales o parciales, si se hubieren obtenido.

g) La información o datos de que trata el artículo 2º de este decreto, cuando a juicio del respectivo funcionario de hacienda fueren necesarios para determinar la cuantía de la pérdida.

Artículo 6º. Cuando la renta bruta se determine por el sistema de juego de inventarios, no serán deducibles las pérdidas causadas por destrucción, rotura, inutilización, sustracción o apropiación indebida por un tercero, de los activos movibles definidos en el ordinal b) del artículo 2º del Decreto 270 de 1953.

Artículo 7º. Para los efectos de la deducción establecida en el ordinal b) del artículo 1º del Decreto legislativo 270 de 1953, se entiende por inversión ordinaria y necesaria, el desembolso efectuado o causado para los fines de un negocio, comercio o industria cuya renta sea gravable, distinto del que haya de quedar representado en terrenos, propiedad depreciable o agotable, y que, de acuerdo con la técnica contable deba capitalizarse para su amortización en más de un año o período gravable, como ocurre por ejemplo, con los gastos directos de organización, preliminares, de instalación, los diferidos, los directos o indirectos de desarrollo, los de adquisición a título oneroso de good-will u otros intangibles, los descuentos iniciales de empréstitos a largo plazo siempre que tales descuentos no se hayan cargado a terrenos, activos depreciables o agotables, etc.

También para los efectos del mismo ordinal b) del artículo 1º del Decreto legislativo 270 de 1953, se considera como **razonable** deducción por concepto de inversiones distintas de las que se hayan hecho en terrenos o en propiedad depreciable o agotable, la alícuota requerida para amortizar la respectiva

inversión durante el término fijado para la duración del negocio, comercio o industria de que se trate, siempre que ese término no exceda de 20 años.

Cuando el negocio, comercio o industria de que se trate no tuviere señalado tiempo determinado para su duración o cuando el fijado para esa duración fuere superior a 20 años, la alícuota deducible por el concepto indicado no podrá ser superior al 5% de la inversión, en cada año o período gravable.

Parágrafo. En el año o período gravable en que se termine o liquide el negocio, comercio o industria, podrán hacerse los reajustes a que haya lugar, a fin de que pueda determinarse y reconocerse la deducción necesaria para amortizar la totalidad de la respectiva inversión.

Artículo 8º Cuando el contribuyente obtenga ingresos o aprovechamientos por concepto de recuperaciones, devoluciones o rebajas de pagos constitutivos de inversiones para cuya amortización se hayan concedido deducciones, deberá denunciarse como renta el valor de tales aprovechamientos, hasta concurrencia del monto de las deducciones concedidas.

Artículo 9º Los contribuyentes que soliciten deducciones por concepto de inversiones deberán acompañar un anexo especial con los siguientes datos:

- a) Fecha de iniciación del negocio, comercio o industria de que se trate;
- b) Fecha de duración de los mismos;
- c) Relación especificada de la inversión que se trata de amortizar, con indicación de la cuantía y de la fecha en que se haya efectuado;
- d) Amortización concedida en cada uno de los años anteriores;
- e) Porcentaje y cuantía de la amortización solicitada por el año o período gravable de que se trate;
- f) Saldo por amortizar.

DEDUCCIONES POR DEUDAS INCOBRABLES O SIN VALOR

Artículo 10. Para los efectos del artículo 2º del Decreto legislativo número 270 de 1953, se entiende por **deuda sin valor o incobrable**, el crédito u obligación que no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, si los tiene; por insolvencia de los deudores y por falta de garantías específicas; o por cualquiera otra causa que permita considerarlos como actualmente perdidos, de acuerdo con una sana práctica comercial.

Artículo 11. Para que proceda esta deducción es necesario:

- 1º Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.
- 2º Que se haya originado en operaciones propias del negocio, comercio o industria de que se trate.

3º Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores.

4º Que se haya descargado en el año o período gravable de que se trate.

5º Que la obligación sea real y exista en el momento del descargo.

6º Que se haya justificado el descargo correspondiente.

Por falta de la primera condición, no son deducibles las deudas contraídas por la ejecución de actos encaminados a causar daño a terceros. Y por carencia de título oneroso no son deducibles las deudas contraídas sin consideración a una obligación conmutativa.

Por falta de la segunda condición no son deducibles las deudas que hayan tenido origen en operaciones no relacionadas con el negocio, comercio o industria cuya renta esté sujeta a impuesto.

Por falta de la tercera condición no son deducibles las deudas originadas en ventas a crédito, de contribuyentes que sólo lleven contabilidad a base de **ingresos y egresos de caja**.

Por falta de la cuarta condición no son deducibles las deudas a favor de contribuyentes que no lleven libros.

Por falta de la quinta condición, no son deducibles las deudas ficticias ni las que, aún siendo reales, se hayan cancelado en años o períodos anteriores al gravable.

Por falta de la sexta condición, no son deducibles las deudas respecto de las cuales no se haya justificado por el contribuyente su descargo o cancelación.

Por **descargo** de una deuda debe entenderse la afectación directa de la cuenta incobrable, mediante abono a esa cuenta a cargo a pérdidas y ganancias. Cuando el contribuyente descargue el monto total de la deuda y se demuestre que es incobrable sólo en parte, la deducción debe limitarse a la parte no cobrable.

La **justificación del descargo** de una deuda sin valor o incobrable, comporta la necesidad de que el contribuyente explique las razones de orden legal o comercial, por las cuales considere que la deuda está total o parcialmente perdida.

La comprobación de las condiciones requeridas para que una deuda sin valor e incobrable pueda ser deducida de la renta bruta, corresponde al contribuyente, el cual deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio los siguientes elementos probatorios:

- a) Una relación detallada de las deudas malas o sin valor, con especificación de su cuantía, nombre, apellido y dirección de los deudores y de las garantías específicas, si las hubiere, con indicación de los descuentos, facturas, comprobantes y asientos de

contabilidad que acrediten no solo la realidad y existencia de tales deudas, sino que han jugado en la determinación de la renta declarada en años anteriores o en el período gravable de que se trate;

b) Una relación de los asientos contables mediante los cuales se efectuó el descargo de las deudas consideradas como malas o sin valor, en el año o período gravable de que se trate; y

c) Una explicación fundamentada de las razones de orden legal o comercial que se tuvieron en cuenta para considerarlas como incobrables en todo o en parte.

En caso de duda, los funcionarios liquidadores pueden exigir la comprobación de los hechos que fundamenten tales razones.

Artículo 12. La recuperación de toda deuda declarada sin valor o incobrable y deducida como tal en un año o período gravable anterior, deberá declararse como renta en el año en que se reciba.

DEDUCCION POR CONCEPTO DE RESERVAS PARA DEUDAS DE DUDOSO O DIFICIL COBRO

Artículo 13. Las deudas de dudoso o difícil cobro que, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 2º del Decreto legislativo 270 de 1953, pueden respaldarse con reservas deducibles de la renta bruta, deben tener las mismas condiciones exigidas por el artículo 11 de este decreto para la deducción por deudas sin valor o incobrables, siendo entendido que para las deudas de dudoso o difícil cobro, el descargo que exige el ordinal 4º del propio artículo 11 de este decreto, debe hacerse mediante la constitución de la correspondiente reserva, con cargo a pérdidas y ganancias.

Artículo 14. El contribuyente que considere tener derecho a que se le deduzca de su renta bruta una suma por concepto de reserva para deudas dudosas o de difícil cobro, hará al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales la correspondiente solicitud, antes del vencimiento del término que tenga para declarar renta y patrimonio. A dicha solicitud, que debe hacerse actualmente, acompañará las siguientes informaciones:

a) Nombre y dirección de los deudores y monto de la deuda. Cuando se trate de deudas de \$ 1.000.00 o más, deberá indicarse además el número de la cédula de ciudadanía, extranjería o tarjeta de identidad de los deudores, según el caso;

b) Origen de la deuda, fecha en que se haya contraído y fecha desde la cual se hizo exigible, clase de documento en que conste e indicación de las garantías personales o específicas que la respalden;

c) Motivos de orden legal o comercial que tenga el contribuyente para considerar que la deuda es de dudoso o difícil cobro;

d) Reservas autorizadas en años anteriores para su deducción.

e) Reserva solicitada por el año gravable de que se trate;

f) Copia de la contabilización de la reserva en el año o período gravable de que se trate.

Parágrafo. Las entidades bancarias podrán establecer la calidad de dudosas o de difícil cobro de las deudas contraídas a su favor, con un certificado de la Superintendencia Bancaria en que se haga referencia expresa a los motivos de orden legal o comercial que la propia Superintendencia haya tenido para esa calificación. Esta certificación constituye prueba suficiente para aceptar que la respectiva deuda es de dudoso o difícil cobro.

Artículo 15. Cuando el Jefe de Rentas considere insuficientes los datos presentados por el contribuyente, podrá solicitar las aclaraciones, explicaciones o documentos probatorios que juzgue convenientes.

Artículo 16. Para la cartera de contribuyentes que tengan adoptado un sistema regular y permanente de ventas a crédito, puede autorizarse como reserva para respaldo de deudas de dudoso o difícil cobro, hasta un 10% del valor efectivo de la cartera.

Como deducción por concepto de reserva para deudas individuales de dudoso o difícil cobro, fijase como cuota razonable, hasta un 33% del valor nominal de cada una de las deudas y por cada año que permanezcan insolutas, contado el término desde la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Las reservas que se autoricen como deducción de la renta bruta, no excederán en ningún caso del 100% del monto efectivo de tales deudas.

Artículo 17. A la recuperación de deudas de dudoso o difícil cobro, le es aplicable el artículo 12 de este decreto.

Artículo 18. El Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales no podrá autorizar deducciones por concepto de reservas para deudas dudosas, cuando, a su juicio, el sistema de contabilización de la reserva adoptada por el contribuyente, no garantice suficientemente los intereses del Fisco en lo que respecta a una posible repetición de la deducción, o cuando ese sistema de contabilización se preste a que los ingresos que logre obtener el contribuyente por concepto de deudas consideradas como dudosas o de difícil cobro puedan ser excluidos de la renta bruta del año en que se obtengan.

DEDUCCION POR DEPRECIACION

Artículo 19. La deducción por depreciación causada por desgaste o deterioro normal de la propiedad usada en el comercio, negocio o industria, que autoriza el ordinal a) del artículo 3º del Decreto 270 de

1953 para el solo caso de que la respectiva propiedad haya estado en uso en el año o período gravable de que se trate y de que la renta producida por dicha propiedad deba incluirse en la renta bruta fiscal de acuerdo con la ley, no es aplicable a los bienes de inventarios o existencias de mercancías destinadas a la venta, ni a los terrenos cuyo empobrecimiento o esterilización puede subsanarse a través de las deducciones por expensas o gastos ordinarios y necesarios.

Tampoco es aplicable la deducción respecto de minas, pozos de petróleo y de gas u otros depósitos naturales o de bosques, para los cuales se conceden deducciones especiales por agotamiento.

Artículo 20. La depreciación por desgaste o deterioro normal de la propiedad, estará constituida en cada año gravable, por la alícuota o suma necesaria para amortizar el costo de la propiedad menos el valor de salvamento, durante un número de años en que se calcule razonablemente la vida de ella.

El valor de salvamento de la propiedad depreciable se fija en el 10% del costo. Este valor de salvamento no es amortizable por depreciación sino en tanto que se demuestre que el bien o bienes depreciados de que se trate, carecen de ese valor o que sólo tienen uno inferior al 10%, en cuyo caso, la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, a solicitud del interesado, puede autorizar como deducción el costo o parte de costo no amortizado.

Para determinar la tasa de depreciación, el contribuyente puede considerar el 10% valor de salvamento, bien al comenzar la vida útil de la propiedad, o bien, al final de esta vida útil.

El costo de la propiedad depreciable estará constituido por el precio neto de adquisición más las adiciones y gastos necesarios para ponerla en condiciones de prestar un servicio normal, siempre que tales desembolsos no se hayan tratado como gastos o expensas ordinarias y necesarias del negocio, comercio o industria de que se trate o como inversión diferida de acuerdo con el artículo 7º de este decreto.

Es entendido que la alícuota de costo deducible en cada año o período gravable debe determinarse sobre el costo de la propiedad, como se define en el anterior inciso, referido al primer día del año o período gravable. Sobre las adquisiciones y sobre las adiciones hechas a la propiedad depreciable durante el año o período gravable de que se trate, la alícuota de depreciación se prorrateará teniendo en cuenta la fecha en que las respectivas adquisiciones o adiciones principiaron a prestar servicio, y en caso de que el contribuyente no determine esa fecha con precisión, la correspondiente alícuota de depreciación se computará solamente sobre el 50% del costo de tales adquisiciones o adiciones.

Artículo 21. Para los efectos fiscales, la depreciación se calculará aplicando un porcentaje fijo y constante, bien por el sistema de línea recta o por el de reducción de saldos.

Artículo 22. La deducción razonable por depreciación la determinarán las condiciones conocidas y existentes al final del respectivo año o período gravable, tales como la naturaleza de las inversiones, bienes de que se trate, tiempo de trabajo y uso a que se destinen, y el respectivo porcentaje será fijado por el correspondiente funcionario de Hacienda teniendo en cuenta el artículo siguiente.

Artículo 23. Como guía o punto de partida para fijar la alícuota aceptable como deducción de la renta bruta, por concepto de depreciación, y mientras las Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, con aprobación del Gobierno, elabora tablas especiales para Colombia, los funcionarios de Hacienda, adoptarán las elaboradas por el Departamento de Rentas Internas de los Estados Unidos debiéndose tener en cuenta para fijar la tasa correspondiente, la vida de servicio ya prestado y la parte de costo ya amortizada con deducciones aceptadas o aceptables por depreciación en años anteriores.

El Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales a solicitud del contribuyente, hecha antes de la expiración del término que tenga para declarar, podrá autorizar aumentos razonables de determinadas alícuotas de depreciación para la amortización del costo de propiedades respecto de las cuales se demuestre que puede preverse fundada y evidentemente su inutilización o abandono completo, antes del vencimiento de su vida útil probable. Con los mismos requisitos y formalidades corresponde al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales autorizar tasas de depreciación acelerada, cuando los bienes depreciables se sometan a un trabajo diario mayor de diez (10) horas.

La inutilidad, obsolescencia o desuso extraordinario total de la propiedad depreciable adquirida y usada para los fines del comercio, negocio o industria cuya renta sea gravable, acaecidos en un período imponible y no previstos con anticipación para los efectos del señalamiento de las alícuotas periódicas de depreciación según lo previsto en el inciso anterior, no dará lugar a deducción por depreciación, pero sí a deducción por pérdida, exclusivamente en el mismo período y por el saldo de costo no amortizado por depreciación, sin incluir en él lo correspondiente al valor de salvamento.

Artículo 24. La deducción por depreciación de cualquier propiedad parcialmente depreciada, se limitará en cada año o período gravable, a la suma o alícuota requerida razonablemente para amortizar durante el resto de la vida útil probable de ella, el costo o inversión dejado de recobrar.

Artículo 25. Cuandoquiera que el costo de la propiedad o de la inversión hecha en ella, haya sido amortizado con alícuotas de depreciación o con otras deducciones permitidas en años anteriores, cesará en adelante toda deducción por el mismo concepto.

Artículo 26. Calculadas las alícuotas de amortización por concepto de depreciación, si el contribuyente en cualquier año o período gravable anterior, desde el en que fue adquirida la propiedad, hubiere

dejado de descargar la partida correspondiente o la hubiere descargado en cuantía inferior a la señalada razonablemente, no tendrá derecho a acumular esas deficiencias a las alícuotas de depreciación de los años posteriores.

Artículo 27. En caso de que un contribuyente ocupe bienes depreciables que no sean de su propiedad, será el propietario de dichos bienes quien tendrá derecho a la correspondiente deducción.

Artículo 28. La carga de la prueba para efectos de la depreciación, lo mismo que para todas las deducciones en general, corresponde al contribuyente. En consecuencia, está obligado a suministrar las informaciones necesarias para establecer los hechos que configuran la depreciación y a presentar las pruebas exigidas para el efecto. En especial, debe suministrar los siguientes datos:

- a) Relación de los bienes depreciables, fecha de adquisición, uso a que se les destina, costo de ellos y valor amortizable por depreciación;
- b) Tiempo de vida útil probable calculado para su amortización;
- c) Tasas de depreciación fijadas por el contribuyente;
- d) Depreciaciones aceptadas y contabilizadas hasta el año gravable inmediatamente anterior, y depreciación solicitada y contabilizada por el año gravable de que se trate;
- e) Saldo pendiente por amortizar.

Los datos anteriores deberán suministrarse en anexos especiales o en los formularios que para el efecto prescriba el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, los cuales pueden contener todas las demás informaciones que se juzguen de utilidad para los correspondientes fines legales y técnicos.

DEPRECIACION DE MEJORAS

Constituye mejora la inversión necesaria y útil, y en ningún caso voluptuaria, hecha en un activo tangible por cuenta de capital, y exclusivamente con el objeto de poner la propiedad en condiciones de hacerla apta para su explotación y beneficio comercial.

A las deducciones por depreciación de mejoras les son aplicables los artículos 19 a 28 de este decreto.

RENTAS DE TRABAJO EXENTAS DEL GRAVAMEN COMPLEMENTARIO SOBRE EL EXCESO DE UTILIDADES

Artículo 29. De conformidad con el ordinal b) del artículo 14 de la Ley 78 de 1935 y con los artículos 11 y 6º de los Decretos legislativos 2317 y 270 de 1953, respectivamente, no están sujetas al gravamen complementario sobre exceso de utilidades las siguientes rentas:

a) Las rentas exclusivas de trabajo;

b) El 20% hasta la cantidad de \$ 36.000.00, de las rentas obtenidas por contribuyentes que gerencien o administren directa y personalmente su propio negocio o industria;

c) El 20% hasta la cantidad de \$ 20.000.00, de otras rentas mixtas.

Artículo 30. Se entiende por rentas exclusivas de trabajo las obtenidas a título de compensación por servicios personales, como los jornales, salarios, sueldos, emolumentos u honorarios profesionales, siempre que el trabajo o servicio sea prestado personalmente por el contribuyente y por cuenta y en nombre propio.

Las comisiones son rentas exclusivas de trabajo cuando se reciben en razón de servicios de carácter personal ejecutados por el contribuyente, sin vinculación de capital propio que exceda de \$ 30.000.00 y sin la colaboración de terceros que ejecuten todo o parte de dichos servicios.

Artículo 31. El producto del capital combinado con el trabajo personal del contribuyente, es renta mixta.

Cuando una persona obtenga ingresos, por razón de actividades en negocios diversos e independientes entre sí, las rentas de trabajo, mixtas o de capital, deberán establecerse teniendo en cuenta los ingresos de cada negocio o actividad en particular, a fin de que puedan aplicarse separadamente a tales rentas, las exenciones y limitaciones establecidas en el artículo 29 de este decreto.

PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES DE PERSONAS

Artículo 32. Las participaciones obtenidas por socios exclusivamente industriales de una sociedad de personas (colectiva, en comandita simple o de responsabilidad limitada) constituyen rentas exclusivas de trabajo.

Constituyen igualmente rentas exclusivas de trabajo hasta el límite legal, los sueldos u otros pagos obtenidos por socios de una sociedad de personas, por concepto de compensación de servicios personales de dirección, de administración u otros, prestados a la sociedad.

Las participaciones obtenidas por socios exclusivamente capitalistas de una sociedad de personas (colectiva, en comandita simple o de responsabilidad limitada) constituyen renta exclusiva de capital.

Las participaciones obtenidas por socios que a la vez sean capitalistas e industriales, de sociedades de la naturaleza contemplada en este artículo, constituyen renta mixta, a excepción únicamente de las obtenidas por socios de sociedades de profesionales cuyo capital no exceda de \$ 30.000.00, pues estas participaciones constituyen también renta exclusiva de trabajo.

Cuando las sociedades de personas constituídas por profesionales se ocupen en negocios distintos de la prestación de servicios profesionales propiamente dichos, las rentas derivadas de tales actividades se denunciarán y determinarán por separado, a fin de someterlas a las normas generales.

DIVIDENDOS

Artículo 33. Para los efectos fiscales, se entiende por dividendo, la distribución ordinaria o extraordinaria que, con cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o en comandita por acciones dentro del giro normal de sus negocios, en dinero o en especie, bien sea que la distribución se haga por la sociedad a sus accionistas, de las ganancias o utilidades realizadas durante el año gravable, o de las acumuladas en años anteriores.

No constituyen dividendos, para los fines fiscales, las distribuciones hechas por una sociedad anónima o en comandita por acciones, en atención a razones distintas de la propiedad de acciones en la compañía, como los llamados dividendos de las compañías de seguros que correspondan a un simple ajuste de las primas pagadas, a los repartos de capital hechos a los accionistas con motivo de la liquidación de la sociedad, los cuales deben considerarse como reembolso de capital hasta concurrencia del monto de los respectivos aportes.

Parágrafo transitorio. Las acciones distribuidas a título de dividendo con anterioridad al 8 de septiembre de 1953, con cargo a reservas de cualquier género, acumuladas por sociedades anónimas o en comandita por acciones, no constituyen renta gravable.

Artículo 34. De acuerdo con las normas generales, los dividendos recibidos en especie constituyen renta gravable al precio comercial que tenga la especie, en la fecha en que se reciba o se gane.

Para los efectos del inciso anterior y cuando se trate de dividendos recibidos en acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones, el precio comercial de tales acciones estará constituido por el de cotización en Bolsa, y a falta de esta cotización, por el precio que les asigne la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en los dos incisos anteriores, los dividendos recibidos en acciones, cuando esta forma de pago haya sido opcional para el accionista, podrán denunciarse como renta, por el monto en dinero del respectivo dividendo.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 35. A las sociedades que se transformen legalmente durante el año o período gravable de que se trate, no les será aplicable el artículo 3º del Decreto 2374 de 1936. En consecuencia, tanto la decla-

ración de renta y patrimonio de la sociedad transformada, como la liquidación del impuesto que haya de corresponderle, deberán referirse a años o períodos gravables completos, con sometimiento al régimen impositivo que le sea aplicable de acuerdo con la naturaleza jurídica adquirida en virtud de la transformación.

Artículo 36. Tanto el patrimonio como las participaciones en sociedades de personas (colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada), deberán declararse por los socios aun cuando en la fecha en que deba presentarse la respectiva declaración, no se hubiere hecho la distribución definitiva de utilidades por la sociedad. En este caso, el socio deberá declarar el respectivo patrimonio y participación tomando como base para estimarlos, la declaración del año o período gravable inmediatamente anterior, o bien los que en forma provisional y aproximada certifique la sociedad.

Tan pronto como se conozca la distribución definitiva, la respectiva oficina liquidadora practicará los reajustes a que haya lugar.

Artículo 37. El reajuste autorizado por los artículos 18 y 1º de los Decretos legislativos 2317 y 3063 de 1953, respectivamente, no podrá solicitarse sino por una sola vez, y dentro del término legal de que goce el respectivo contribuyente para presentar la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 1953. Vencido este término, los funcionarios de Hacienda darán estricto cumplimiento a las leyes que establecen sanciones por falta de declaración o por inexactitud de ella.

Artículo 38. La declaración de reajuste de que trata el artículo anterior deberá ser expresa. Debe presentarse por escrito, en papel común, personalmente o por conducto de apoderado legalmente constituido, junto con la declaración ordinaria de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 1953, y de todos modos, antes de vencerse el término que la ley concede para declarar, o el de prórroga en su caso. No se concederán prórrogas específicas para solicitudes de reajuste distintas de las que las leyes y reglamentos autoricen para la presentación de las declaraciones ordinarias a que aquellas deben adjuntarse.

Artículo 39. El reajuste de que trata el artículo anterior no dará lugar a aplicar sanciones por inexactitud con respecto a los años o períodos gravables a que el reajuste se refiera; con base en los bienes omitidos y que sean materia del reajuste, no podrán determinarse ni gravarse rentas por diferencia de patrimonio, pues se presume que los valores del reajuste explican o concilian la diferencia patrimonial que pueda resultar por el denuncia de los bienes que han sido objeto de aquel reajuste.

La declaración de reajuste no está sujeta a la revisión de que trata el artículo 15 de la Ley 81 de 1931 respecto de los bienes y rentas comprendidos en la mencionada declaración.

Artículo 40. Toda liquidación practicada con base en una declaración de reajuste debe someterse a la aprobación del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales.

Artículo 41. La elección del sistema opcional consagrado en los artículos 1º, 2º y 3º, del Decreto legislativo 2615 de 1953, deberá hacerse por las sociedades al presentar la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 1953, o bien, en la primera declaración en que se relacionen acciones, aun cuando no se denuncien dividendos.

Artículo 42. Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de febrero de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS VILLAVECES

ELIMINADA LA LISTA DE ARTICULOS DE PROHIBIDA IMPORTACION

DECRETO NUMERO 513 DE 1954
(febrero 19)

por el cual se suprime la lista de mercancías de prohibida importación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase la importación de todos los artículos comprendidos dentro de la lista de mercancías de prohibida importación establecida por el Decreto 638 de 1951 y sus complementarios, o cuya introducción estaba permitida únicamente con derechos de importación de conformidad con el Decreto 1830 de 1952 y los que lo han adicionado.

Artículo 2º. Los bienes de que trata el artículo anterior formarán un grupo que se denominará "mercancías de segundo grupo", y solamente podrán ser importados siempre que sean originarios y procedentes de países que mantengan con Colombia balanza comercial más o menos equilibrada o que hayan perfeccionado con las autoridades competentes colombianas convenios especiales sobre el cambio de mercancías.

Artículo 3º. Los registros de importación para las "mercancías de segundo grupo" causarán un impuesto de timbre de un cuarenta por ciento de su valor,

que se recaudará en la misma forma establecida por el Decreto legislativo 2779 de 1952 y sin perjuicio del impuesto del 3% establecido por el mencionado Decreto.

Artículo 4º. Las mercancías que actualmente son de permitida importación, seguirán sometidas al mismo régimen vigente y se determinarán "mercancías de primer grupo".

Artículo 5º. La Oficina de Registro de Cambios con la aprobación de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Fomento podrá fijar el precio mínimo de registro de las mercancías que se introduzcan al país, teniendo en cuenta el precio conocido de las mismas en los mercados del exterior en circunstancias normales y el costo de producción de mercancías análogas en el país, con el objeto de impedir la evasión de los derechos arancelarios o la introducción de mercancías por debajo de su costo de producción (dumping). El valor fijado por la Oficina de Registro de Cambios será la base mínima para la liquidación del impuesto tanto de timbre establecido en este Decreto como los derechos arancelarios ad valorem.

La Oficina de Registro de Cambios podrá aplazar el registro de aquellas importaciones cuyos precios no correspondan, a su juicio, a los del mercado internacional en condiciones normales, hasta tanto se fijen los precios mínimos de conformidad con este artículo.

Artículo 6º. El producto del nuevo recurso establecido por el artículo 3º del presente Decreto se destinará preferencialmente a reducir el monto de la deuda interna o externa de la nación, de conformidad con las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 7º. Los derechos de importación creados por el Decreto legislativo 1830 de 1952, servirán para obtener registros de importación de cualquiera de las "mercancías de segundo grupo" sin que en este caso se cause el impuesto establecido por el artículo 3º del presente Decreto.

Artículo 8º. Las importaciones cuyo registro requiere la previa autorización de los Ministerios de Agricultura o de Fomento en virtud de leyes o decretos anteriores, continuarán sometidas al mismo requisito.

Artículo 9º. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 19 de febrero de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

ENERO DE 1954

| CATEGORIA Y NUMERO | DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO | | T E M A |
|--|--------------------------------------|--------------------------|--|
| | No. | Fecha | |
| DECRETOS LEGISLATIVOS (1) | | | |
| D. N° 52 | 28.393 | 28 Ene. 54 | Suspende transitoriamente el artículo 2º del Decreto 2277 de 1951, que dispuso el aumento automático de un punto y medio mensual sobre el porcentaje de divisas cafeteras que compra el Banco de la República al tipo de cambio del 250%. |
| D. N° 59 | 28.393 | 28 Ene. 54 | Aprueba el acta celebrada entre la Nación y el Departamento del Tolima sobre permuta de algunas carreteras, y nacionaliza la de Madrid a Subachoque en el Departamento de Cundinamarca. |
| D. N° 124 | 28.395 28.413 | 30 Ene. 54 20 Feb. 54 | Señala las funciones del Consejo Nacional de Práctica Profesional y el procedimiento gubernativo a seguir ante el mismo; modifica el Decreto 279 de 1953 sobre personas que pueden ejercer la Odontología y la Farmacia, prohíbe la venta ambulante de drogas y medicamentos y autoriza a los Gobernadores para fundar facultades de odontología y farmacia. |
| D. N° 127 | 28.395 | 30 Ene. 54 | Autoriza al Municipio de Santa Marta para contratar un préstamo bancario hasta por \$ 100.000 con el fin de recoger la deuda municipal, hacer el aporte para la fundación del Banco Popular de Santa Marta y una obra de carácter sanitario. |
| D. N° 199 | 28.399 | 4 Feb. 54 | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1954, con la cantidad de \$ 400.000 proveniente del remanente que corresponde al Gobierno Nacional en las utilidades de acuñación y recaudación de moneda y con base en el nuevo recurso fiscal abre un crédito adicional suplemental al Presupuesto de Gastos vigente. |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO | | | |
| D. N° 48 | 28.393 | 28 Ene. 54 | Deroega el Decreto 3409 de 1953, aprobatorio de la Resolución 13 de 1953 de la Oficina de Registro de Cambios, la cual modificaba el artículo 1º de la Resolución 3 de 1951 que reglamentó la autorización de giros adicionales destinados a diplomáticos colombianos con carácter permanente en el exterior. |
| D. N° 60 | 28.393 | 28 Ene. 54 | En desarrollo del Decreto legislativo 1235 de 1951, autoriza al Departamento del Atlántico emitir bonos de deuda interna departamental hasta por \$ 4.000.000 cuyo producto se invertirá en obras y dotaciones para el desarrollo económico del Departamento. |
| Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales | | | |
| Res. N° R-9-E | 28.409 | 16 Feb. 54 | Fija los precios de las acciones de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, para efectos de la liquidación y recaudo del impuesto de Fondo Escolar Nacional. |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA | | | |
| D. N° 110 | 28.396 | 1º Feb. 54 | Designa a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para que se haga cargo de la administración y reembolso de las obras de irrigación del río Coello en el Departamento del Tolima y celebre con el Gobierno el contrato respectivo. |
| D. N° 223 | 28.404 | 10 Feb. 54 | Modifica el Decreto 2011 de 1953, disminuyendo a \$ 0.15 la cuota para la defensa o producción del trigo establecida por el Decreto legislativo 1469 de 1952. |
| MINISTERIO DEL TRABAJO | | | |
| D. N° 8 | 28.393 | 28 Ene. 54 | Reglamenta los artículos 334 y 335 del Código Sustantivo del Trabajo contentivos de normas sobre alojamiento y asistencia médica para los trabajadores de empresas agrícolas ganaderas y forestales. |
| MINISTERIO DE SALUD PUBLICA | | | |
| D. N° 170 | 28.404 | 10 Feb. 54 | En desarrollo del Decreto legislativo 2273 de 1952 reglamenta el funcionamiento y la organización de las direcciones municipales de higiene. |
| MINISTERIO DE FOMENTO | | | |
| D. N° 112 | 28.396 | 1º Feb. 54 | Aprueba el acuerdo 2 de 1954, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Municipal, sobre presupuesto de Gastos de Administración del Instituto para la vigencia fiscal de 1954. |
| D. N° 165 | 28.404 | 10 Feb. 54 | Aprueba el presupuesto de gastos y el plan de obras e inversiones presentados por el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para 1954. |

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.